

10/120

# OMPI



AB/XXIV/10 Rev.

ORIGINAL : Inglés

FECHA : 17 de septiembre de 1993

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

## ORGANOS RECTORES DE LA OMPI Y DE LAS UNIONES ADMINISTRADAS POR LA OMPI

Vigésimo cuarta serie de reuniones  
Ginebra, 20 a 29 de septiembre de 1993

ELECCION DE MIEMBROS DE LOS COMITES EJECUTIVOS  
DE LAS UNIONES DE PARIS Y DE BERNA; DESIGNACION  
DE MIEMBROS ESPECIALES DEL COMITE DE COORDINACION DE LA OMPI

### Nota del Director General

#### Introducción

1. En el presente documento se recuerdan las disposiciones aplicables en lo relativo a la composición de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna y del Comité de Coordinación de la OMPI y a la elección o designación de sus miembros, se propone el establecimiento de un comité de candidaturas especial, se invita a las Asambleas y Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna a elegir a los miembros ordinarios y a los miembros asociados, respectivamente, de sus Comités Ejecutivos, y se invita a la Conferencia de la OMPI a designar a los miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI.

0084K/LAN/

I. Disposiciones aplicables en lo relativo a los Comités Ejecutivos

2. En el Artículo 13.2)a)iv) del Convenio de París (Acta de Estocolmo) y en el Artículo 22.2)a)iv) del Convenio de Berna (Actas de Estocolmo y de París) se dispone en términos idénticos que la Asamblea de la Unión establecida por el Convenio respectivo "elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo" de esa Asamblea.
3. El Artículo 14.1) a 5) del Convenio de París (Acta de Estocolmo) y el Artículo 23.1) a 5) del Convenio de Berna (Actas de Estocolmo y de París), respectivamente, rigen la composición de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna, así como la duración del mandato de sus miembros.
4. De conformidad con las disposiciones mencionadas, el Comité Ejecutivo está compuesto por los Estados elegidos por la Asamblea entre los Estados miembros de la misma. Además, el Estado en cuyo territorio tiene su sede la Organización dispone, ex officio, de un puesto en el Comité mientras tenga la obligación de conceder anticipos (véanse el Artículo 16.7)a) del Convenio de París (Acta de Estocolmo) y el Artículo 25.7)a) del Convenio de Berna (Actas de Estocolmo y de París)). Dicho Estado es Suiza.
5. El número de Estados miembros del Comité Ejecutivo corresponde a la cuarta parte del número de los Estados miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse no se toma en consideración el resto que queda después de dividir por cuatro. El miembro ex officio no deberá contarse en la cuarta parte del número de los Estados miembros de la Asamblea (véase el documento AB/I/33, párrafo 24).
6. Los miembros del Comité Ejecutivo elegidos por la Asamblea se llaman miembros ordinarios de dicho Comité, de conformidad con el Artículo 3.1) del Reglamento de las Asambleas de las Uniones de París y de Berna (véase el documento AB/XXIV/INF/2).
7. Además de los miembros ordinarios, tanto el Comité Ejecutivo de la Unión de París como el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna tienen miembros asociados elegidos por la Conferencia de Representantes de la Unión de París y por la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, respectivamente, que son Estados miembros de la respectiva Unión que no son miembros de la Asamblea de la Unión correspondiente, de conformidad con el Artículo 5.1) del Reglamento de las Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna (véase el documento AB/XXIV/INF/2).
8. Cada Conferencia de Representantes elige para el Comité Ejecutivo de la respectiva Unión, en calidad de miembros asociados, entre sus propios miembros, un número de Estados igual a la cuarta parte del número de miembros de la Conferencia de Representantes. En el cálculo de los puestos a proveerse no se toma en consideración el resto que queda después de dividir por cuatro, de conformidad con el Artículo 5.1)c) del Reglamento de las Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna (véase el documento AB/XXIV/INF/2).
9. En la elección de miembros ordinarios o miembros asociados, la Asamblea o la Conferencia de Representantes, en su caso, debe procurar una distribución geográfica equitativa y tener debidamente en cuenta la necesidad de que los Estados parte en los Acuerdos especiales establecidos en relación con cada Unión figuren entre los Estados que componen el respectivo Comité Ejecutivo

(Artículo 14.4) del Convenio de París (Acta de Estocolmo) y Artículo 23.4) del Convenio de Berna (Actas de Estocolmo y París); Artículo 5.2) del Reglamento de las Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna).

10. Los miembros ordinarios de cada Comité Ejecutivo permanecen en funciones desde la clausura del período de sesiones de la Asamblea que los ha elegido hasta que termine el siguiente período ordinario de sesiones de esa Asamblea (Artículo 14.5)a) del Convenio de París (Acta de Estocolmo) y Artículo 23.5)a) del Convenio de Berna (Actas de Estocolmo y París)). Esto significa que, no mediando reelección conforme a los requisitos establecidos, el mandato de los miembros ordinarios de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna elegidos en septiembre de 1991 expirará el 29 de septiembre de 1993.

11. La misma regla se aplica, mutatis mutandis, a los miembros asociados elegidos por las Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna (Artículo 5.3) de sus respectivos Reglamentos). Debe señalarse que todo miembro asociado del Comité Ejecutivo que pasa a formar parte de la Asamblea de la Unión respectiva entre dos períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de Representantes se convierte automáticamente en miembro ordinario del mismo Comité Ejecutivo (Artículo 5.3) del Reglamento de las Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna).

12. Los miembros ordinarios de cada Comité Ejecutivo son reelegibles, pero sólo hasta el límite máximo de dos tercios de tales miembros (Artículo 14.5)b) del Convenio de París (Acta de Estocolmo) y Artículo 23.5)b) del Convenio de Berna (Actas de Estocolmo y París)). La misma restricción en materia de reelección se aplica a los miembros asociados (Artículo 5.4) del Reglamento de las Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna).

## II. Disposiciones aplicables en lo relativo al Comité de Coordinación de la OMPI

13. El Artículo 8.1) del Convenio que establece la OMPI dispone que el Comité de Coordinación de la OMPI estará formado "por los Estados parte en el presente Convenio [de la OMPI] que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos".

14. Además, el Estado en cuyo territorio la Organización tiene su sede posee un puesto ex officio en el Comité de Coordinación de la OMPI mientras tenga la obligación de conceder anticipos (véase el Artículo 11.9)a) del Convenio que establece la OMPI). Ese Estado es Suiza.

15. Los miembros del Comité de Coordinación de la OMPI que son miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París, del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos se llaman miembros ordinarios del Comité de Coordinación de la OMPI, de conformidad con el Artículo 2.2) del Reglamento del Comité de Coordinación de la OMPI (véase el documento AB/XXIV/INF/2).

16. Además de los miembros ordinarios, el Comité de Coordinación de la OMPI tiene miembros asociados, que son los Estados que son miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París, del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos, de conformidad con el Artículo 2.3) del Reglamento del Comité de Coordinación de la OMPI (véase el documento AB/XXIV/INF/2).

17. Además, de conformidad con el Artículo 8.1)c) del Convenio que establece la OMPI, la Conferencia de la OMPI designa en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones una cuarta parte de los Estados parte en el Convenio que establece la OMPI que no son miembros de ninguna de las Uniones, a fin de que participen en las reuniones del Comité de Coordinación de la OMPI con los mismos derechos que los miembros de ese Comité, cada vez que éste examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia de la OMPI y a su Orden del día, o bien propuestas de enmienda al Convenio que establece la OMPI que afecten a los derechos o a las obligaciones de dichos Estados. Tales Estados se denominan miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI, de conformidad con el Artículo 2.4) del Reglamento del Comité de Coordinación de la OMPI (véase el documento AB/XXIV/INF/2). En el Convenio de la OMPI o en el Reglamento del Comité de Coordinación de la OMPI no existe disposición alguna en lo relativo a la reelección de los miembros especiales.

### III. Estados elegibles y puestos vacantes

18. Composición actual de los Comités. En el Anexo del presente documento se enumeran los miembros actuales (ordinarios y asociados) de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna, así como los miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI.

19. Comité Ejecutivo de la Unión de París: miembros ordinarios. En el Anexo del presente documento se enumeran los Estados que son miembros de la Asamblea de la Unión de París y, por lo tanto, elegibles para el Comité Ejecutivo de la Unión de París en calidad de miembros ordinarios. El número total de dichos miembros de la Asamblea de la Unión de París es 110. El número de miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París que deben elegirse (una cuarta parte) es, por lo tanto, 27; no corresponde incluir en este número el puesto ex officio de Suiza (ya que no se elegirá a Suiza).

20. Comité Ejecutivo de la Unión de París: miembros asociados. En el Anexo del presente documento se enumeran los Estados que son miembros de la Conferencia de Representantes de la Unión de París y, por lo tanto, elegibles para el Comité Ejecutivo de la Unión de París en calidad de miembros asociados. El número total de dichos miembros de la Conferencia de Representantes de la Unión de París es 4. El número de miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París que deben elegirse (una cuarta parte) es, por lo tanto, 1.

21. Comité Ejecutivo de la Unión de Berna: miembros ordinarios. En el Anexo del presente documento se enumeran los Estados que son miembros de la Asamblea de la Unión de Berna y, por lo tanto, susceptibles de ser elegidos para el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna en calidad de miembros ordinarios. El número total de miembros de la Asamblea de la Unión de Berna es 96. El número de miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna que deben elegirse (una cuarta parte) es, por lo tanto, 24; no corresponde incluir en este número el puesto ex officio de Suiza (ya que no se elegirá a Suiza).

22. Comité Ejecutivo de la Unión de Berna: miembros asociados. En el Anexo del presente documento se enumeran los Estados que son miembros de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna y, por lo tanto, susceptibles de ser elegidos para el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna en

calidad de miembros asociados. El número total de miembros de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna es 4. El número de miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna que deben elegirse (una cuarta parte) es, por lo tanto, 1.

23. Comité de Coordinación de la OMPI: miembros especiales. En el Anexo del presente documento se enumeran los Estados parte en el Convenio que establece la OMPI que no son miembros de ninguna de las Uniones. El número total de dichos Estados es 17. El número de miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI que deben designarse (una cuarta parte) es, por lo tanto, 4.

24. Límites de la reelegibilidad. Como ocurrió en los períodos de sesiones de los Organos Rectores interesados desde 1979, en el cálculo del máximo de dos tercios de los actuales miembros ordinarios de cada Comité Ejecutivo y en el cálculo del máximo de dos tercios de los actuales miembros asociados de cada Comité Ejecutivo, que pueden ser reelegidos (véase el párrafo 12 supra), corresponde considerar a Suiza como miembro ordinario de cada uno de los Comités Ejecutivos y, si el producto de la multiplicación por 2/3 no es un número entero, el resultado debe redondearse al entero más próximo. En consecuencia:

i) como el número de los actuales miembros ordinarios (un miembro ex officio y 24 miembros elegidos) y el número de los actuales miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París son, respectivamente, 25 y 1, el número de miembros ordinarios elegidos y el número de miembros asociados elegidos, susceptibles de ser reelegidos sería ( $25 \times 2/3 = 16,66 =$ ) 17 y ( $1 \times 2/3 = 0,66 =$ ) 1, respectivamente;

ii) como el número de los actuales miembros ordinarios (un miembro ex officio y 20 miembros elegidos) y el número de los actuales miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna son, respectivamente, 21 y 1, el número de miembros ordinarios elegidos y el número de miembros asociados elegidos, susceptibles de ser reelegidos sería ( $21 \times 2/3 =$ ) 14 y ( $1 \times 2/3 = 0,66 =$ ) 1, respectivamente;

iii) como se indicó en el párrafo 17, supra, no existe la cuestión de redesignación para los miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI.

25. Resumen. Sobre la base de la realidad actual, de las normas y los precedentes aplicables, el Comité Ejecutivo de la Unión de París tendría 29 miembros (28 ordinarios y 1 asociado), a saber:

i) un miembro ordinario ex officio (Suiza);

ii) 27 miembros ordinarios elegidos, que deberá elegir la Asamblea de la Unión de París; de los actuales 24 miembros ordinarios elegidos, pueden ser reelegidos 17 y 7 no pueden serlo;

iii) 1 miembro asociado, que deberá elegir la Conferencia de Representantes de la Unión de París; el actual miembro asociado puede ser reelegido.

26. Por su parte, el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna tendría 26 miembros (25 ordinarios y 1 asociado), a saber:

i) un miembro ordinario ex officio (Suiza);

ii) 24 miembros ordinarios elegidos, que deberá elegir la Asamblea de la Unión de Berna; de los actuales 20 miembros ordinarios elegidos, pueden ser reelegidos 14 y 6 no pueden serlo;

iii) 1 miembro asociado, que debe elegir la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna; cualquiera de los cuatro miembros de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna puede ser elegido.

27. El Comité de Coordinación de la OMPI tendría 4 miembros especiales. (Los demás miembros serán los miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna.)

#### IV. Procedimiento

28. La forma en que deben llevarse a cabo las elecciones de miembros ordinarios y asociados de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna está regida por los Reglamentos de las Asambleas y Conferencias de Representantes de esas Uniones (véanse los Artículos 3.3) y 5.5) de sus Reglamentos respectivos).

29. La forma en que debe llevarse a cabo la designación de los miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI está regida por el Artículo 8.1)c) del Convenio que establece la OMPI y por el Reglamento General de la OMPI (incluidos, en particular, sus Artículos 28 y 33).

30. Se propone el establecimiento de un comité de candidaturas especial, como en cada uno de los anteriores períodos ordinarios de sesiones. Cabe observar que en el último período ordinario de sesiones (en 1991) el comité de candidaturas especial estuvo compuesto por el Presidente de la Conferencia de la OMPI, en calidad de Presidente, y por representantes de diez Estados (véase el documento AB/XXII/22, párrafo 220).

31. En consecuencia, se invita a la Conferencia de la OMPI, a la Asamblea de la Unión de París, a la Conferencia de Representantes de la Unión de París, a la Asamblea de la Unión de Berna y a la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna a establecer un comité de candidaturas especial.

#### V. Elección de los Comités Ejecutivos

32. De conformidad con las disposiciones del Convenio de París (Acta de Estocolmo) y del Convenio de Berna (Actas de Estocolmo y de París), las Asambleas de las Uniones de París y de Berna deben elegir, respectivamente, a los miembros ordinarios de sus Comités Ejecutivos.

33. En consecuencia, se invita:

i) a la Asamblea de la Unión de París a elegir, entre sus miembros, a 27 Estados para el Comité Ejecutivo de la Unión de París en calidad de miembros ordinarios; esos 27 Estados no deben incluir más de 17 Estados, elegidos actualmente miembros ordinarios de dicho Comité, y

ii) a la Asamblea de la Unión de Berna a elegir, entre sus miembros, a 24 Estados para el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna en calidad de miembros ordinarios; esos 24 Estados no deben incluir más de 14 Estados elegidos actualmente miembros ordinarios de dicho Comité.

34. De conformidad con sus Reglamentos, las Conferencias de Representantes de las Uniones de París y de Berna deben elegir, respectivamente, a los miembros asociados de los Comités Ejecutivos de las Uniones de París y de Berna.

35. En consecuencia, se invita:

i) a la Conferencia de Representantes de la Unión de París a elegir, entre sus miembros, a 1 Estado para el Comité Ejecutivo de la Unión de París en calidad de miembro asociado; ese Estado puede ser el actual miembro asociado de dicho Comité, y

ii) a la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna a elegir, entre sus miembros, a 1 Estado para el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna en calidad de miembro asociado; ese Estado puede ser cualquiera de los cuatro miembros de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna.

VI. Designación de miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI

36. De conformidad con el Artículo 8.1)c) del Convenio que establece la OMPI y con lo que se indica en el párrafo 23 supra, la Conferencia de la OMPI debe designar 4 miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI.

37. En consecuencia, se invita a la Conferencia de la OMPI a designar, entre sus miembros, a 4 Estados no miembros de ninguna de las Uniones, en calidad de miembros especiales del Comité de Coordinación de la OMPI.

[Sigue el Anexo]

## ANEXO

## ESTADOS ELEGIBLES

## Lista 1

Estados que pueden ser elegidos en calidad de miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de París  
(es decir, Estados miembros de la Asamblea de la Unión de París) (110)\*

<u>Alemania</u>	70, - , 76, 79, 81, 83, 85, 87, - , 91	Liechtenstein	
<u>Argelia</u>	- , 73, - , 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91	Luxemburgo	
<u>Argentina</u>	70, - , - , - , 81, 83, 85, 87, 89, -	Madagascar	
<u>Australia</u>	70, 73, - , 79, - , - , 85, 87, 89, 91	Malawi	
<u>Austria</u>	- , - , - , - , 81, 83, 85, - , 89, -	Malasia	
Bahamas		Malí	
Bangladesh		Malta	
Barbados		Marruecos	- , - , - , 79, - , - , - , - , - , -
Belarús		Mauricio	
Bélgica		Mauritania	
Benin		México	- , 73, - , - , - , - , - , 87, - , -
Bolivia		Mónaco	
<u>Brasil</u>	70, 73, 76, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91	Mongolia	
<u>Bulgaria</u>	- , - , - , 79, - , - , 85, - , - , 91	Niger	
Burkina Faso		<u>Noruega</u>	- , - , - , - , - , 83, - , - , - , 91
Burundi		Nueva Zelanda	
Camerún	70, 73, - , - , - , - , - , - , -	<u>Países Bajos</u>	- , 73, - , - , - , 83, - , - , - , 91
Canadá		Polonia	- , - , - , 79, 81, 83, 85, - , - , -
Congo	- , - , - , - , - , 83, - , - , - , -	Portugal	- , - , - , - , 81, 83, - , - , -
Côte d'Ivoire	- , - , - , 79, - , 83, - , - , - , -	<u>Reino Unido</u>	70, 73, 76, - , 81, - , - , - , 89, 91
Croacia		República	
<u>Cuba</u>	- , - , 76, 79, 81, - , 85, 87, 89, 91	Centrafricana	- , - , 76, - , - , - , - , - , -
Chad		República Checa	
<u>Chile</u>	- , - , - , - , - , - , - , - , - , 91	<u>República de</u>	
<u>China</u>	- , - , - , - , - , - , 85, 87, 89, 91	<u>Corea</u>	- , - , - , - , - , - , - , 87, 89, 91
Chipre		República de	
Dinamarca	- , - , - , - , - , - , 85, - , - , -	Macedonia	
<u>Egipto</u>	- , 73, - , 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91	(la ex República	
Eslovaquia		Yugoslava)	
Eslovenia		República de Moldova	
<u>España</u>	- , - , - , - , - , - , - , 87, - , 91	<u>República Popular</u>	
<u>Estados Unidos</u>		<u>Democrática</u>	
<u>de América</u>	70, 73, 76, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91	<u>de Corea</u>	- , - , - , - , - , - , - , - , 89, 91
Filipinas	- , - , 76, 79, 81, - , 85, 87, - , -	República Unida	
<u>Federación</u>		de Tanzania	- , - , - , - , 81, 83, 85, 87, - , -
<u>de Rusia</u>	70, 73, 76, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91	Rumania	- , 73, 76, - , - , - , - , - , -
Finlandia	- , - , - , 79, - , - , - , - , 89, -	Rwanda	
Francia	70, 73, 76, 79, - , - , - , 87, 89, -	San Marino	
Gabón		Santa Sede	
Gambia		<u>Senegal</u>	70, - , - , 79, - , - , - , - , 89, 91
<u>Ghana</u>	- , - , 76, - , 81, - , - , - , 89, 91	<u>Sri Lanka</u>	70, 73, - , - , - , - , - , - , - , 91
Grecia		Sudáfrica	
Guinea		Sudán	
Guinea-Bissau		Suecia	70, 73, 76, - , - , - , - , - , - , 91
Haití	- , - , - , 79, - , - , - , - , - , -	<u>Suiza</u>	ex officio
<u>Hungría</u>	70, - , - , - , 81, - , - , 87, 89, 91	Suriname	
Indonesia	- , - , - , - , - , - , 85, 87, 89, -	Swazilandia	
Iraq	- , - , 76, - , - , - , - , - , - , -	Togo	
Irlanda	- , - , 76, - , - , - , - , - , - , -	Trinidad y Tabago	- , - , - , - , - , 83, - , - , - , -
Islandia		Túnez	
Israel		Turquía	- , - , - , - , - , - , - , 87, - , -
Italia	- , - , - , 79, 81, - , 85, - , - , -	Ucrania	
<u>Japón</u>	70, 73, 76, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91	Uganda	- , - , - , - , 81, - , - , - , - , -
Jordania		Uruguay	- , - , - , 79, 81, 83, 85, - , 89, -
Kazajstán		Uzbekistán	
<u>Kenya</u>	70, 73, - , - , 81, - , - , 87, 89, 91	Viet Nam	- , - , - , - , - , 83, - , - , - , -
Letonia		<u>Yugoslavia</u>	- , - , - , 79, - , 83, 85, - , - , 91
Lesotho		Zaire	- , - , - , - , - , - , 85, - , - , -
Libano	- , - , - , - , 81, 83, - , - , - , -	Zambia	- , - , 76, - , - , 83, - , - , - , -
Libia	- , - , 76, - , - , - , - , - , - , -	Zimbabwe	

\* Los números indican el año en que el Estado fue elegido por primera vez, así como, cuando sea aplicable, el año o años en que fue reeligido como miembro del Comité Ejecutivo por un período de tres años o, desde 1979, por un período de dos años. Están subrayados los nombres de los actuales miembros ordinarios (25) y miembros asociados (1).

Lista 2

Estados que pueden ser elegidos en calidad de miembros asociados del Comité Ejecutivo de la Unión de París  
(es decir, Estados miembros de la Conferencia de Representantes de la Unión de París) (4)\*

Irán (República Islámica del)	-	73	-	-	-	-	-	-	-	-	República Dominicana	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Nigeria	-	73	76	79	81	-	85	-	-	-	<u>Siria</u>	-	-	76	-	-	-	-	-	87	89	91

Lista 3

Estados que pueden ser elegidos en calidad de miembros ordinarios del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna  
(es decir, Estados miembros de la Asamblea de la Unión de Berna) (96)\*\*

Alemania	70	73	-	-	-	-	-	-	89	-	Liberia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
<u>Argentina</u>	-	73	76	79	-	-	-	-	-	91	<u>Libia</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	91	
Australia	-	-	76	-	81	83	-	-	-	-	Liechtenstein	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>Austria</u>	-	-	76	79	-	-	-	-	87	-	91	Luxemburgo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bahamas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Malasia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Barbados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Malawi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>Bélgica</u>	-	-	76	79	81	-	-	-	-	89	91	Malí	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Benin	-	-	-	-	-	83	-	-	-	-	-	Malta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>Brasil</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Marruecos	-	73	76	-	-	83	85	87	-	-	-	
Bulgaria	-	-	76	-	81	83	-	87	89	-	Mauricio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>Burkina Faso</u>	-	-	-	79	-	-	-	-	-	91	Mauritania	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>Camerún</u>	-	-	-	79	81	-	-	87	89	91	<u>México</u>	70	-	76	79	81	83	85	-	89	91		
<u>Canadá</u>	70	73	76	79	81	83	85	87	89	91	Mónaco	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>Colombia</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	89	91	Níger	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Congo	-	-	-	-	81	-	-	-	-	-	Nigeria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Costa Rica	-	-	-	-	-	83	-	-	-	-	Noruega	-	-	-	-	-	-	85	87	89	-	-	
<u>Côte d'Ivoire</u>	-	-	76	-	81	-	85	87	89	91	<u>Paises Bajos</u>	-	-	-	-	-	-	-	85	87	89	-	
Croacia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<u>Pakistán</u>	70	-	-	-	-	-	-	-	87	89	91	
Chad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Paraguay	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Chile	-	-	-	-	81	83	85	87	89	-	Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
China	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<u>Polonia</u>	70	73	76	-	-	-	-	87	89	91		
Chipre	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<u>Portugal</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	89	91	
<u>Dinamarca</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	91	Reino Unido	70	73	-	79	-	83	85	87	-	-	-	
Ecuador	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	República	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Egipto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Centroafricana	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Eslovaquia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	República Checa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Eslovenia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	República de	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
España	70	73	76	79	-	-	-	-	-	-	Macedonia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Estados Unidos de América	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	(1a ex República	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Fiji	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Yugoslava)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Filipinas	70	73	-	-	-	-	-	-	-	-	Rumania	70	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Finlandia	-	-	-	-	81	-	-	-	-	-	Rwanda	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>Francia</u>	70	73	-	-	81	83	85	-	-	91	Santa Lucía	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Gabón	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Santa Sede	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Gambia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Senegal	-	73	-	-	81	83	85	87	-	-	-	
Ghana	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Sri Lanka	-	-	76	79	81	-	-	-	-	-	-	
Grecia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Sudáfrica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Guinea	-	-	-	-	-	-	-	-	89	-	Suecia	-	-	-	-	-	-	85	87	89	-	-	
Guinea-Bissau	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<u>Suiza</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Honduras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	ex officio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Hungría	-	73	76	79	-	83	85	-	-	-	Suriname	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>India</u>	70	73	76	79	81	83	85	87	89	91	Tailandia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
<u>Irlanda</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	-	89	91	Togo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Islandia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Trinidad y Tabago	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Israel	-	73	-	-	-	-	-	-	-	-	Túnez	70	-	76	79	81	83	85	-	-	-	-	
<u>Italia</u>	70	73	76	-	-	83	-	87	89	91	<u>Uruguay</u>	-	-	-	-	-	-	-	-	87	-	91	
Japón	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	<u>Venezuela</u>	-	-	-	-	-	-	85	87	89	91		
Kenya	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Yugoslavia	-	73	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Lesotho	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Zaire	70	-	-	79	-	83	-	-	-	-	-	
											Zambia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
											Zimbabue	-	-	-	-	-	-	85	-	-	-	-	

\* Los números indican el año en que el Estado fue elegido por primera vez, así como, cuando sea aplicable, el año o años en que fue reelegido como miembro del Comité Ejecutivo por un período de tres años o, desde 1979, por un período de dos años. Están subrayados los nombres de los actuales miembros ordinarios (25) y miembros asociados (1).

\*\* Los números indican el año en que el Estado fue elegido por primera vez, así como, cuando sea aplicable, el año o años en que fue reelegido como miembro del Comité Ejecutivo por un período de tres años o, desde 1979, por un período de dos años. Están subrayados los nombres de los actuales miembros ordinarios (21) y miembros asociados (1). Checoslovaquia fue elegida en 1991, pero el 31 de diciembre de 1992 dejó de ser un Estado y, en consecuencia, también dejó de ser miembro del Comité Ejecutivo.

